

LA COOPERACION JUDICIAL.

El Convenio Europeo de Extradición

EDUARDO FUNGAIRIÑO BRINGAS

Teniente Fiscal de la Audiencia Nacional

1. Cooperación judicial

1.1. Cuando se habla de *cooperación o asistencia judicial*, en general, debe tenerse en cuenta que tal concepto tiene un alcance muy amplio. Podemos referirnos a la transmisión de procedimientos en materia penal (Convenio Europeo —Estrasburgo, 15-5-72—), al traslado de penados (Convenio Europeo —Estrasburgo, 21-3-83—), al conocimiento del Derecho europeo (Convenio Europeo —Londres, 7-6-68—), al intercambio de información entre Policías de distintos países —de forma bilateral o en foros plurales, como puedan ser Europol o Interpol—, a los contactos intergubernamentales sobre líneas de cooperación judicial o sobre política criminal o en materias de justicia e interior —grupo TREV1, Comité Europeo para los problemas criminales del Consejo de Europa, "Tercer Pilar" de la Unión Europea (Título VI, artículos K a K-9, del Tratado de Maastricht, 7-2-92)—, a la represión del tráfico ilícito de droga en el mar (Tratado hispano-italiano de 23-3-90), a la transmisión de antecedentes penales en materia de narcotráfico (Convenio hecho en Lisboa el 12-10-84), a la asistencia judicial en materia penal (Convenio Europeo —Estrasburgo, 20-4-59—), etc. No perdamos de vista, sin embargo, que lo que resulta definidor de dicha cooperación es que los actos que se desarrollan tienden a facilitar directa e inmediatamente una actuación judicial. (instrucción sumarial, acusación, Sentencia) o a llevar a la práctica el cumplimiento de una resolución judicial. Y, dentro del marco acotado, en este trabajo nos referiremos a la *cooperación o asistencia judicial en materia penal*, y, especialmente, a una de sus más destacadas manifestaciones, cual es la *extradición en el ámbito*

européico, y a su principal —aunque no único— instrumento, el *Convenio Europeo de Extradición*, hecho en París el 13-12-57 (CEEEx).

1.2. Sin embargo, y como introducción, es imprescindible hacer algunos comentarios —teóricos y prácticos— sobre la cooperación o asistencia judicial en materia penal, antes aludida. La misma puede basarse, en un primer nivel, en la *reciprocidad internacional* y en la *vía diplomática*. En nuestro Derecho, los artículos 193 y 194 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14-9-1982 (LECrim) y los artículos 276 a 278 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1-7-85 (LOPJ) así lo prevén expresamente. En principio, nada obsta a que *cualquier país del mundo* (requirente) pida a España (requerido) su asistencia judicial para la resolución de un caso sobre el que el país requirente tenga jurisdicción. Pensemos, por ejemplo, en la hipótesis de un país tan alejado como Singapur que para localizar y bloquear las cuentas corrientes de las que sea titular en España un empresario de aquella ciudad-Estado solicite la asistencia judicial de nuestros Tribunales; la comunicación —en forma de *Comisión Rogatoria Internacional* (CRI)— sería remitida por el Gobierno del país requirente a nuestro Gobierno por vía diplomática, el Ministerio de Asuntos Exteriores la transmitiría al de Justicia e Interior, éste —apreciada, en su caso, la *reciprocidad* (art. 278 de la LOPJ)— la dirigiría al Juez competente, y por éste se llevarían a cabo las actividades encaminadas al cumplimiento de la CRI, siempre en el *ámbito de las facultades instructoras con las que la LECrim dota al Juez*. Se trataría, así, de una CRI pasiva; y, por lo mismo, tampoco nada obsta a que un Juez o Tribunal español pueda dirigir una CRI sobre la misma base (reciprocidad) y por el mismo conducto (vía diplomática) a otros países, por ejemplo, Kenia (hipótesis de un homicidio cometido en aquel país por un ciudadano español). Se trataría entonces de una CRI activa.

1.3. Pero, afortunadamente y en relación con *países de nuestro entorno* geográfico, cultural y *jurídico* más cercano (Europa y América), contamos con *instrumentos jurídicos* más *específicos* y ágiles. España tiene suscritos con tales países convenios de asistencia judicial en materia penal bilaterales y multilaterales. Entre los *bilaterales* debemos citar los suscritos con Francia el 9-4-69, y con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 26-6-89 (ceñido el convenio a la represión del tráfico de estupefacientes). Entre los *multilaterales* citemos nuevamente el *Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal* (Estrasburgo,

20-4-59), ratificado por España el 14-7-82 (CEAJ); el *Protocolo Adicional* (Estrasburgo, 17-3-78), ratificado por España el 13-6-91 (PACEAJ); y los artículos 48 a 53 del *Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen* (Schengen, 19-6-90), ratificado por España el 30-7-93 (CAAS).

1.4. Aun participando en los convenios multilaterales países que disponen de sistemas legislativos contestes e instituciones jurídicas análogas, no es extraño que la mayor parte de ellos formule *Declaraciones o Reservas* (sobre idioma, sobre aplicación territorial, sobre restricción a determinados tipos delictivos, sobre designación de autoridades competentes, etc.). En el caso del CEAJ, España formuló tres Declaraciones; al *artículo 7.3*, en el sentido de que el plazo mínimo de antelación para que un acusado que se encuentra en España sea citado para comparecer en otro país es de 30 días; al *artículo 15.6*, en el sentido de que cuando se tramite una CRI por la vía de urgencia, debe remitirse al propio tiempo una copia de la CRI al Ministerio de Justicia; y al *artículo 24*, indicando qué autoridades judiciales lo son a los efectos del CEAJ —Jueces y Tribunales, funcionarios del Ministerio Fiscal y autoridades judiciales militares—; y tres Reservas: al *artículo 5.1*, en el sentido de que no se ejecutarán las CRIs que no se refieran a infracciones que sean punibles según la ley española, o que no puedan dar lugar a la extradición, exigiéndose en todo caso que la ejecución de la CRI sea compatible con la ley española; al *artículo 16.2*, en el sentido de que las solicitudes de asistencia judicial vengán acompañadas de una traducción al castellano; y al *artículo 22*, en el sentido de no facilitarse información sobre antecedentes penales cancelados. En el caso del PACEAJ y conforme a su artículo 8.2, España formuló la reserva de no ejecutar CRIs a los fines de investigación o embargo de objetos en materia fiscal.

1.5. Ahora bien, al adherirse España al CAAS (Acuerdo de Bonn, 25-6-91) tales *Declaraciones y Reservas* al CEAJ y al PACEAJ quedarán prácticamente *anuladas*, al haberse comprometido nuestro país en el *apartado III.2 del Acta Final del Acuerdo de Adhesión* a renunciar a hacer uso de tales Declaraciones y Reservas en la medida en que sean incompatibles con las previsiones del CAAS. Y ciertamente son incompatibles, pues, para empezar, y según su *artículo 49*, la asistencia judicial puede prestarse también en materia de *infracciones meramente administrativas*, responsabilidades civiles, medidas de seguridad y asuntos de

gracia (lo que deja sin efecto la reserva hecha al artículo 5.1.º del CEAJ); el artículo 50 prevé la asistencia judicial por los delitos de impuestos sobre el consumo y de aduanas, y el artículo 51 limita las posibilidades de oposición a la ejecución de CRIs en materia de registro o embargo (lo que afecta a parte del contenido de la reserva al artículo 8.2 del PACEAJ); el artículo 52.2 permite que la documentación se remita en el idioma de la parte requirente, a menos que se tengan razones para creer que el destinatario no conoce dicha lengua (lo que anula la exigencia del artículo 16.2 del CEAJ); y el artículo 53.1 permite que las solicitudes de asistencia judicial —salvo las que se refieren a traslado temporal de personas y al intercambio de datos registrales— se hagan directamente entre las autoridades judiciales (lo que hace superflua la declaración formulada al artículo 15.6 del CEAJ).

1.6. Desde un punto de vista más práctico, veamos ahora el alcance que una CRI puede tener. En una CRI pasiva (la tramitada en nuestro país por un Juez español a petición de un Juez extranjero) dicho alcance no es ni mayor ni menor que el que la LECrim confiere al Juez para llevar a cabo sus actividades instructoras. Hay que partir de la base que todo lo que la LECrim autoriza a hacer a un Juez instructor español lo autoriza a hacer a un Juez instructor extranjero, y la CRI no constituye —ni más ni menos— que el instrumento preciso para que el Juez pueda hacer desarrollar sus actos instructorios en la jurisdicción de otro país. Por ello, y en principio, un Juez extranjero puede transmitir a España una CRI para llevar a cabo —o pedir que se lleven a cabo— los siguientes actos instructorios: declaración de inculpadados, siempre asistidos de letrado (arts. 400 y ss.); declaración de testigos (arts. 410 y ss.); careos entre unos y otros (arts. 451 y ss.); intervención de correspondencia e intervención de comunicaciones telefónicas —incluido el fax y el "modem"— (arts. 579 y ss.); bloqueo de cuentas corrientes; autopsias y análisis químicos (arts. 343 y ss.); toma de huellas, fotografías y datos antropométricos (arts. 373 y ss.); reconocimientos en rueda (arts. 368 y ss.); exámenes psiquiátricos (arts. 381 y 382); cotejos periciales de armas, huellas o documentos (arts. 339, 456 y ss.); notificaciones y citaciones (arts. 166 y ss.); entradas y registros (arts. 545 y ss.); reconocimientos médicos; inspecciones oculares (arts. 326 y ss.); certificación de documentos; incautación del cuerpo del o de los efectos del delito (arts. 334 y ss.), etc. Todo ello sin otra limitación que la impuesta por la propia LECrim al Juez

español, y la que impone el respeto a la propia competencia del Juez requerido (artículos 191 de la LECrim y 278-1.º de la LOPJ).

1.7. Insistiendo en el punto de vista práctico, parece lógico que el Juez requirente esté presente en la ejecución de la CRI, si bien la conveniencia y aun necesidad de que ello sea así depende de la práctica y de la naturaleza de la propia CRI. Debe el Juez requirente trasladarse al país del Juez requerido y estar físicamente presente en la práctica de aquellas diligencias cuyo resultado entraña una percepción personal, como las declaraciones de inculpadados y testigos, o la inspección ocular, o el examen por sí mismo de documentos y papeles; pero no parece necesaria dicha presencia, en otros supuestos, tales como la mera certificación de documentos ya individualizados o la toma de huellas y pericia sobre huellas y sobre vainas. En todo caso, la presencia física del Juez no es considerada suficiente si no porta consigo el documento que constituye la CRI.

1.8. Pero, llegado este extremo y a propósito de la intervención personal del Juez requirente en la ejecución de una CRI, cabe preguntarse ¿qué función específica desempeñan los funcionarios policiales en las CRIs? Desempeñan importantísimas funciones en dos niveles o momentos, en el de la coordinación o preparación de la CRI, y en el de su ejecución. Veamos: en toda solicitud de cooperación judicial que libre un Juez o Tribunal, como requirente, dicho Juez o Tribunal no tienen conocimiento "ab initio" de cuál será la autoridad judicial que aparecerá como requerida, e incluso aunque conozcan cuál será la ciudad donde será cumplimentada dicha CRI, no podrán conocer qué nivel orgánico tiene el Juez requerido, y cuál de ellos será si, como suele ocurrir, existen varios Jueces del mismo nivel en una misma ciudad. Es en ese momento, de preparación, cuando interviene el Servicio de Interpol, el que en la tramitación urgente de la CRI se encarga de averiguar qué Juzgado tramita el asunto o "dossier" al que la petición de asistencia judicial se refiere; o cuál es el Juzgado o Tribunal que tiene a su disposición al preso al que se pretende interrogar en concepto de imputado o testigo, etc. Dicho Servicio pregunta a las autoridades del país requerido, mediante sus Enlaces en las oficinas centrales nacionales (OCNs/BCNs), quién será el Juzgado que, como requerido, quedará encargado del cumplimiento de la CRI, y transmitirá al Juez requirente las exigencias procedimentales señaladas por aquél, así como las modalidades de ejecución, el calendario, la hora y el lugar; incluso el que coordinará (en conexión con las

OCNs/BCNs y con la Representación Diplomática) aspectos tales como el alojamiento, la recepción en el aeropuerto o frontera terrestre y las medidas de seguridad. Bien es verdad que una petición de asistencia judicial puede venir a través del Ministerio de Justicia, por vía diplomática, o incluso mediante una carta personal —por correo o por fax—, pero lo habitual es que se utilice el eficazmente contrastado conducto de Interpol.

1.9. Otro nivel o momento en que intervienen los *funcionarios policiales* es el de la presentación de la CRI ante el Juez requerido y su *cumplimiento* o ejecución. En aquellas ocasiones en que el Juez requirente no se traslada a la sede del Juzgado requerido, son los funcionarios de la Policía los que presentan los documentos al Juez requerido, los que asisten por sí mismos a la ejecución de las diligencias (con la intervención que el Juez requerido disponga), y los que portan por sí los *documentos o piezas de convicción* que constituyen la CRI (certificaciones, muestras escriturales, reseñas dactilares, documentos mercantiles, casquillos de muestra, etcétera). Incluso si el Juez requirente decide trasladarse a la sede del órgano judicial que cumplimentará la solicitud de auxilio, es normal y conveniente que vayan con él los funcionarios a los que ha delegado en su "dossier" o instrucción parte de las investigaciones.

1.10. Respecto de qué funcionarios deben ser designados "nominatim" por el Juez para ser portadores, en su caso, de la CRI o para intervenir en su cumplimentación, parece lógico lo sean aquellos a los que se han encomendado *investigaciones* en la causa desde el punto de vista de su función de *Policía Judicial* (cfr. artículo 34 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de 13-3-86 —LOFCS—, y artículo 2 del Real Decreto de 19-6-87 sobre regulación de la Policía Judicial). Ni la citada LOFCS ni el citado Real Decreto establecen previsiones específicas para el supuesto de *desplazamientos al extranjero* con ocasión de ejecución de CRIs; la LOFCS atribuye al Ministro del Interior "...la responsabilidad de las *relaciones de colaboración* y auxilio con las Autoridades policiales de otros países...." (art. 10.1) y al Cuerpo Nacional de Policía "*Colaborar* y prestar auxilio a las *Policías de otros países*....bajo la superior dirección del Ministro del Interior" (art. 12.1.f); pero se trata de previsiones genéricas de colaboración policial e institucional, no de supuestos concretos de intervención de funcionarios policiales en ejecución de *órdenes de cooperación judicial*. De hecho, la práctica de los Juzgados Centrales de Instrucción (JCs)

de la Audiencia Nacional determina que sean designados los miembros del *Cuerpo Nacional de Policía* o de la *Guardia Civil* que en cada caso hayan llevado, por mandato judicial, las investigaciones; y en ocasión de CRI librada a Francia en 1993 con objeto de que pudieran analizarse y cotejarse elementos balísticos allí depositados (en el Laboratorio Interregional Científico de Toulouse), fueron designados conjuntamente policías y guardias civiles de los respectivos gabinetes periciales de balística identificativa.

1.11. En todo caso, no conviene olvidar que la labor de la policía o de la Guardia Civil en materia de asistencia o cooperación judicial internacional en materia penal resulta crucial, al ser dichos Cuerpos y Fuerzas los que en la mayoría de las ocasiones y mediante sus *mecanismos de información exterior* ponen en conocimiento del Juez instructor español la existencia en un país extranjero de *elementos de investigación* (testigos, documentos, objetos) que pueden ser útiles para la causa que sigue en España por determinado delito, y que el Juez instructor oficializa después mediante el libramiento y ejecución de la pertinente CRI.

2. Cooperación judicial en materia penal y extradición

2.1. ¿Qué función tiene cada una de estas instituciones?, ¿en qué se diferencian? Ciertamente ambas cumplen un objetivo que, genéricamente hablando, es de cooperación, pues las dos tienen por misión ayudar al *cumplimiento de la ley* mediante el *ejercicio de la jurisdicción*, contribuyendo a juzgar y a hacer ejecutar lo juzgado (cfr. artículo 117.3 de la Constitución Española —CE—). Pero parece que la *asistencia judicial penal internacional* en sí tiene un *ámbito más general* (practicar averiguaciones en otro país, donde se encuentran parte de los elementos probatorios), y la *extradición* tiene un *campo más delimitado* (reclamar de otro país a quien se busca o persigue para que sea juzgado o para que cumpla la condena que le fue impuesta), y cronológicamente *posterior* (ciertamente, no se puede perseguir a aquel respecto de quien previamente no se hayan encontrado indicios para su inculpación). Y así, efectivamente, *sobre la base de unas investigaciones judiciales*, que habrán podido llevarse a cabo, entre otras, *mediante la práctica de una o varias CRIs en un país extranjero*, podrá luego *dictarse un auto de procesamiento y prisión*, y si la persona procesada no puede ser habida por no encontrarse en el país y se averigua que se ha refugiado en un otro país, se *formulará respecto de ella*

una demanda o reclamación extradicional, para que sea traída a la fuerza y presentada ante el Juez o Tribunal competente que ha de juzgarla.

2.2. Pero una institución no presupone necesariamente la otra. Es perfectamente concebible que en un procedimiento penal que se siga en España contra una persona que resida en nuestro país haya que solicitar la asistencia judicial de otro mediante el libramiento de una CRI para la aportación de nuevos datos sumariales; y es también plausible que en un procedimiento que se siga en España y en el que todos los elementos probatorios hayan sido aquí acopiados, sin necesidad de cooperación o asistencia de ningún país extranjero a tal efecto, sea sin embargo preciso pedir de un país foráneo la extradición del acusado, quien se encuentra allí refugiado. Tampoco debe confundirse con la extradición el traslado temporal de un preso de un país a otro para prestar declaración en este último como testigo (supuesto previsto en el artículo 11 del CEAJ). El traslado del preso para testificar es temporal, dura lo necesario para ese acto y debe ser seguido de su inmediata devolución al país que le tiene encarcelado. Por el contrario, la entrega en extradición tiene carácter definitivo y es con objeto de que la persona que es entregada sea juzgada en el país que le reclama y, eventualmente, cumpla allí su condena.

3. Convenio Europeo de Extradición

3.1. España tiene suscritos y formalmente en vigor *Tratados bilaterales de extradición* con Australia, Botswana (antigua Bechuanalandia), Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Cuba, Estados Unidos de América, Federación Malasia, Guatemala, Islas Fidji, Kenia, Liberia, Méjico, Mónaco, Nueva Zelanda, Paraguay, Perú, República Argentina, República Dominicana, Swazilandia, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia. Con carácter *multilateral* ha contraído también la obligación de entregar a los reclamados por el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia —creado por Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de las NN.UU. y con sede en La Haya (cfr. Ley Orgánica de 1-6-94)—; y es parte en los *Convenios* para la represión de delitos perseguidos según el criterio de la "protección universal" (cfr. artículo 23.4 de la LOPJ), que obligan a extraditar —en defecto de enjuiciamiento— a los autores de tales delitos (falsi-

ficación de moneda —Ginebra, 20-4-29—, toma de rehenes —Nueva York, 17-12-79—, delitos contra personas internacionalmente protegidas —Nueva York, 14-12-73—, tráfico de estupefacientes —Ginebra, 30-3-61—, piratería —Ginebra, 29-4-58—, apoderamiento ilícito de aeronaves —La Haya, 16-12-70—, represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena —Lake Success, 21-3-50—, represión del terrorismo —Estrasburgo, 27-1-77—, etc.) si son reclamados por el Estado que tiene jurisdicción para enjuiciarlos y aun en ausencia de acuerdo de extradición de carácter general.

3.2. Pero, naturalmente, la relación extradicional más frecuente que España mantiene se produce con los países de su entorno geográfico y jurídico más inmediato, es decir, los países europeos. Y dicha relación se sustenta en un instrumento jurídico —como no podía ser menos atendido el artículo 13.3 de la CE—, el ya citado *Convenio Europeo de Extradición*, hecho en París el 13-12-57 (CEEx) —ratificado por España el 7-5-82—, y los acuerdos que lo completan: el *Protocolo Adicional*, hecho en Estrasburgo el 15-10-75 (PA); y el *Segundo Protocolo Adicional*, hecho en Estrasburgo el 17-3-78 (SPA) —ambos ratificados por España el 11-3-85—; además de los artículos 59 a 66 del también ya citado CAAS. Cabe señalar que España ha intercambiado Notas Verbales el 11 y el 14-3-86 con la República Federal de Alemania (RFA), extendiendo la extradición a los delitos de aduanas, impuestos y de control de cambios; y con Francia el 23-3-92 y 3-5-93 extendiendo el ámbito del CEEx a los territorios franceses de Ultramar y colectividades territoriales de Mayotte (en el Océano Pacífico) y St. Pierre-et-Miquelon (en la costa atlántica de Canadá). Pero los citados acuerdos complementarios (PA, SPA y CAAS) serán objeto de examen en otro trabajo.

3.3. El CEEx fue elaborado, como otros muchos acuerdos jurídicos, en el ámbito del Consejo de Europa, con la "...finalidad...(de)...lograr una unión más estrecha entre sus miembros...Considerando que tal objetivo puede alcanzarse mediante la conclusión de convenios o la adopción de una acción común en la esfera jurídica...(y)...Convencidos de que la aceptación de reglas uniformes en materia de extradición es adecuada para hacer progresar dicha obra de unificación". Al firmarse en el seno del Consejo de Europa, el ser admitido a dicha Institución es requisito previo para poder firmar el CEEx, y su ámbito geográfico (como el del Consejo de Europa) ha sido siempre más

extenso que el de la Comunidad Europea (ahora la Unión Europea). Son parte del CEEEx (mediante ratificación o adhesión) los siguientes países y desde las fechas que se indican: RFA (2-10-76), Austria (21-5-69), Bélgica (26-3-95 —por aplicación del artículo 60 del CAAS—), Bulgaria, Chipre (22-1-71), Dinamarca (13-9-62), Eslovaquia (1-1-93), España (7-5-82), Finlandia (12-5-71), Francia (10-2-86), Grecia (29-5-61), Hungría (13-7-93), Irlanda (2-5-66), Islandia (20-6-84), Israel (27-9-67) Italia (6-8-63), Liechtenstein (28-10-69), Luxemburgo (18-11-76), Noruega (19-1-60), Países Bajos (14-2-69), Polonia (15-6-93), Portugal (25-1-90), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (13-2-91), República Checa (1-1-93), Suecia (22-1-59), Suiza (20-12-66) y Turquía (7-1-60).

3.4. Cabe ahora señalar los rasgos del CEEEx, cuyo articulado, por otra parte, ha inspirado la mayor parte de nuestra Ley de Extradición Pasiva (LEP) de 21-3-85. Así, se configura la extradición expresamente como la entrega de la persona a quien *la autoridad judicial* de la parte requirente *persigue* por algún delito o busca para la ejecución de una pena (art. 1); se establece un *mínimo punitivo* de un año por lo menos en caso de persecución por delito o de cuatro meses por lo menos en caso de búsqueda para ejecución de pena, aunque se admite la *extradición accesoria* para el caso de que, de varios delitos, alguno no alcanzase dicho mínimo, si bien y en todo caso ("*principio de doble incriminación*") se exige que los hechos por los que se reclama sean delito según la legislación de la Parte requirente y la legislación de la Parte requerida (art. 2); se *excluyen* de la extradición los *delitos políticos*, no considerándose como tales el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia (se trata de la llamada "cláusula belga"), y se excluyen también las solicitudes presentadas con el fin de perseguir a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas (art. 3); se excluyen también los delitos militares (art. 4) y los delitos de *impuestos, de aduanas y de cambio*, salvo que hubiese acuerdo específico al respecto entre las Partes Contratantes (art. 5); se admite que las Partes *denieguen* la extradición de sus propios *nacionales* (art. 6.1); y se admite que se deniegue la extradición si el delito por el que se reclama se cometió *total o parcialmente* precisamente en el *territorio de la Parte reclamada*, admitiéndose también la concesión de la extradición si el delito se cometió *fuera del territorio de la Parte reclamante* (art. 7); se prevé también la denegación de la extradición

cuando la persona reclamada esté siendo *perseguida por los mismos hechos* en el país requirido (art. 8); cuando la persona haya sido ya *definitivamente sentenciada* en el territorio de la Parte requerida por los hechos motivadores de la solicitud de extradición (art. 9); y cuando haya *prescrito la acción penal o la pena*, con arreglo a cualquiera de las dos legislaciones, la de la Parte requirente o la de la Parte requerida (art. 10); finalmente, si la legislación de la Parte requirente prevé la *pena de muerte*, se establece que la Parte requerida pueda denegar la extradición si la Parte requirente no presta *garantía* de que la pena de muerte, de imponerse, *no será ejecutada* (art. 11).

3.5. Las demás disposiciones del CEEEx son procedimentales, aunque no menos importantes, dado el formalismo que rige el procedimiento extradicional. Así, se prevé la *via diplomática* como medio de transmisión de las solicitudes de extradición (art. 12.1), y se exige la presentación por tal vía de una *resolución ejecutoria de condena* o de un *mandamiento de prisión* o documento análogo que contenga una decisión de igual fuerza, así como una *exposición de hechos* que incluya el lugar, tiempo y circunstancias de su perpetración, la *calificación jurídica* y los *textos legales*, así como los *datos de identificación* de la persona reclamada (art. 12.2); se permite que, si los datos citados no resultan suficientes para adoptar una resolución sobre la extradición, se pueda pedir a la Parte requirente la *información complementaria* que resulte necesaria (art. 13); se prohíbe ("*principio de especialidad*") que la persona entregada pueda ser *perseguida*, encarcelada o juzgada por *hechos anteriores* a la entrega *distintos* de los que motivaron la extradición, salvo cuando se haya producido una *ampliación extradicional*, que ha de ser tramitada como la demanda originaria, o salvo cuando la persona entregada *no hubiese abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 45 días* siguientes al de su excarcelación definitiva, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo (art. 14); se admite, previo consentimiento del Estado requerido, la reextradición a un tercer Estado (art. 15); se prevé para casos de urgencia —si bien se utiliza la mayor parte de las veces— la *detención preventiva* del reclamado (generalmente a través de Interpol), la que *no podrá durar más de 40 días* si no se presenta entre tanto la documentación extradicional (art. 16); se obliga a que la Parte requerida motive la denegación de la extradición y a que la Parte requirente tenga en cuenta el *tiempo de prisión preventiva sufrida* por el reclamado durante la tramitación

del procedimiento extradicional, así como a que *las autoridades de la Parte requirente se hagan cargo de la persona reclamada en un plazo no superior a 30 días desde la fecha fijada para la entrega* (art. 18); se prevé el aplazamiento de la entrega si el reclamado está siendo perseguido por hechos distintos o tiene que cumplir pena en el país requerido, aunque también *puede llevarse a cabo la entrega al país requirente con carácter temporal* (art. 19); y deben entregarse, junto con la persona reclamada, *los objetos incautados a la misma que provengan del delito o que puedan servir de prueba en el juicio que se le vaya a seguir en el país requirente* (art. 20).

3.6. Hemos dicho antes que el CEEEx fue tenido en cuenta por el legislador español para la elaboración de la LEP de 21-3-85. Veamos, muy brevemente, cuál es el procedimiento que se sigue en España para la extradición pasiva, es decir, la que otros países europeos nos solicitan: Como es sabido, en España, las *extradiciones pasivas son competencia de la Audiencia Nacional* (artículos 65.4 y 88 de la LOPJ). Los *Juzgados Centrales de Instrucción* incoan los expedientes, que comienzan casi siempre con la detención preventiva del reclamado, sea ésta llevada a cabo por la Policía o por la Guardia Civil —que deben poner al detenido a disposición del Juzgado de Instrucción del lugar de la detención o del Juzgado Central de Instrucción en un plazo no superior a 24 horas (cfr. artículo 8.2 de la LEP y Orden General de la Dirección General de la Policía de 12-4-85)—; decretada la prisión, ya sabemos que ésta no podrá prolongarse por más de 40 días, conforme el artículo 16 del CEEEx; si llegada la documentación extradicional al Juzgado (en otros 40 días necesarios para que el Ministerio de Asuntos Exteriores remita la documentación al de Justicia e Interior y para que se dé por el Gobierno la autorización para la continuación del procedimiento) el reclamado acepta la extradición, el Juez decreta dicha extradición (artículo 12.2 de la LEP). Si el reclamado no acepta ser llevado al país que le reclama, el expediente pasa a la Sala de lo Penal, para *Vista pública*, con trámite de alegaciones por parte del Fiscal y la defensa (artículos 13 y 14 de la LEP). Decide entonces la *Sección* correspondiente de la Sala de lo Penal (ésta se divide en 3 Secciones, cada una de ellas compuesta por 3 Magistrados), y los *recursos* contra sus decisiones son fallados por el *Pleno de la Sala*, compuesta por los 9 Magistrados (artículo 15 de la LEP). De esta forma, los recursos no llegan al Tribunal Supremo, y el procedimiento se agota

en la propia Audiencia Nacional. Pero, en cualquiera de los dos casos (decisión por el Juzgado, decisión por la Sala), es el Gobierno el que debe dar la *autorización para la entrega* (artículos 6 y 18.1 de la LEP), y es el que debe decidir a qué país se hace la entrega caso de que el Tribunal haya concedido la extradición a distintos solicitantes —supuesto de *concurriencia de demandas extradicionales* nada infrecuente— (artículos 17 del CEEEx y 16 de la LEP).

3.7. E incluso con mayor brevedad, veamos cuál es el procedimiento para las *extradiciones activas* (artículos 824 a 831 de la LECrim), es decir las que solicita España de otros países europeos. Estas son incoadas en cada caso por el *Jefe de Instrucción o Tribunal que es competente* para el procedimiento y que ha dictado el Auto de prisión (no basta que sea auto de procesamiento en el Sumario o auto de apertura de juicio oral en el Procedimiento Abreviado, debe contener expresamente *resolución de prisión*), a instancia del Fiscal o de oficio. El Jefe o Tribunal remite la solicitud de extradición al Gobierno, y es el Gobierno el que tiene la facultad de decidir si cursa o no la demanda extradicional, que deberá enviarla por vía diplomática y antes de que transcurran los 40 días de la detención preventiva si ésta se ha producido (artículos 12.1 y 16 del CEEEx).

4. Aplicación del CEEEx

4.1. Expuestos ya el contenido del CEEEx y los procedimientos que la legislación española prevé para su operatividad en sus vertientes activas y pasiva, veamos ahora qué *problemas técnico-jurídicos* se han planteado a lo largo de estos más de 13 años de aplicación. Si bien, y para comprender la verdadera significación de su vigencia, bueno será ofrecer primeramente algunos *datos numéricos*, más superficiales que verdaderamente estadísticos. Así, la Audiencia Nacional (sus 5 Juzgados Centrales de Instrucción y sus 3 Secciones de la Sala de lo Penal) ha tramitado en los últimos años el número de procedimientos de extradición pasiva que se cifran a continuación, a demanda de países que son parte en el CEEEx:

- En 1990, 23 procedentes de la RFA, 23 de Francia, 6 de Italia, 6 del Reino Unido, 5 de Portugal, 5 de Turquía, 4 de Suiza, 2 de los Países Bajos, 1 de Austria, 1 de Noruega, 1 de Dinamarca, y 1 de Suecia.

- En 1991, 21 precedentes de la RFA, 11 de Italia, 9 de Francia, 5 del Reino Unido, 5 de Portugal, 5 de Suiza, 2 de Luxemburgo, 2 de los Países Bajos, 1 de Noruega, 1 de Dinamarca, 1 de Finlandia, y 1 de Grecia.
- En 1992, 21 precedentes de la RFA, 18 de Italia, 12 de Francia, 6 de Portugal, 4 de Suiza, 2 de Dinamarca, 2 del Reino Unido, 2 de Turquía, 1 de Checoslovaquia, 1 de Grecia, 1 de Luxemburgo, 1 de Hungría, y 1 de los Países Bajos.
- En 1993, 23 precedentes de Italia, 22 de la RFA, 15 de Francia, 5 del Reino Unido, 4 de Portugal, 4 de Suiza, 2 de Turquía, 1 de Noruega, 1 de Suecia, y 1 de Austria.
- En 1994, 21 precedentes de Italia, 19 de la RFA, 18 de Francia, 8 del Reino Unido, 4 de Hungría, 4 de Portugal, 2 de Grecia, 2 de los Países Bajos, 2 de Suecia, 2 de Suiza, 1 de Dinamarca, 1 de Finlandia y 1 de Luxemburgo.

En el cómputo no se incluyen las extradiciones pasivas por reclamación de Bélgica, pues la misma no forma parte del CEEEx sino a partir del 26-3-95. Tampoco se incluyen las extradiciones pasivas que concluyeron con aceptación del reclamado ante el Juzgado Central de Instrucción sin pasar a fase plenaria. En materia de extradiciones activas, y prescindiendo de las extradiciones que por delitos de tráfico de estupefacientes haya interesado la Fiscalía Especial Antidroga, la *Fiscalía de la Audiencia Nacional* ha interesado de los Juzgados Centrales de Instrucción la tramitación de 1 reclamación extradicional en 1983; 3 en 1984; 4 en 1985; 16 en 1986; 38 en 1987; 18 en 1988; 34 en 1989; 36 en 1990; 16 en 1991; 45 en 1992; 21 en 1994; y 25 en 1995. La mayor parte de ellas por *delitos de terrorismo*, solicitadas a Francia, Portugal (1), RFA (1), Italia (2), Bélgica (4) y Finlandia (1); pero también por delitos contra la salud pública (1 a Francia), falsificación de moneda (1 a Francia, 1 a los Países Bajos) y falsedad en documentos mercantiles y estafa (1 a Austria).

4.2. En cuanto hace a la *doble incriminación* (artículo 2.1 del CEEEx), España se ha visto obligada a rechazar una solicitud de extradición procedente de Suiza (caso "BEHRENS"), porque su legislación (artículo 19 de la Ley Federal de Estupefacientes) no recogía expresamente la figura del blanqueo de dinero procedente del tráfico de estupefacientes en forma similar o análoga a los artículos 546 bis f) y 344 bis h) de nuestro Código Penal (CP), y castigaba el blanqueo sobre la base de una interpretación

jurisprudencial —ciertamente extensiva— de su referido artículo 19. Por su parte, Francia —salvo en cuatro ocasiones (casos "ORITZ SALEGUI", Tribunal de Apelación de París; "JIMENEZ ZURBANO", Tribunal de Apelación de Montpellier; "AGUIRRE ARISTONDO", Tribunal de Apelación de Burdeos; y "MARTINEZ DE LA FUENTE", Tribunal de Apelación de Pau)— ha rechazado la equiparación de nuestro delito de pertenencia a banda terrorista (artículo 174-3.º del CP) con el delito francés denominado "asociación de malhechores".

4.3. En cuanto se refiere a la estimación del *delito político* (artículo 3.1 del CEEEx) y en extradición activa, hemos observado la denegación por parte de Francia y de Italia de algunas solicitudes de extradición por delitos de terrorismo por estimar que eran delitos políticos. En el caso de Francia, en 1989, el Tribunal de Apelación de Poitiers denegó la extradición de dos presuntos miembros de ETA (caso "PEREZ DEL ARCO y YEGOROV ARANCETA") procesados por el secuestro bajo rescate, en 1985 en Bilbao, de D. Juan Pedro Guzmán Uribe, por estimar que en la acción delictiva existía una *motivación política*. En 1995, el Tribunal de Apelación de París se ha pronunciado respecto de la extradición de una presunta miembro de ETA (caso "LOPEZ RIAÑO") en un caso de reclamación por delito de tenencia de explosivos —colocación de un coche bomba con 60 kg de explosivo en Zaragoza en octubre de 1991—, por entender que se trata de delito político. Italia denegó la extradición de otro terrorista (caso "GOMEZ CES") en 1990, por delitos de pertenencia a banda armada y depósito de armas de guerra, basándose también en la teoría del delito político. En la extradición pasiva, España no ha rechazado ninguna extradición por tal estimación; es más, en el caso de los presuntos miembros de las "Brigadas Rojas" italianos que Italia había reclamado inútilmente a Francia y que Francia expulsó a España, la Audiencia Nacional los extraditó a Italia (1988 y 1989) *rechazando* expresamente que la pertenencia a dicho grupo terrorista —con lo que comportaba de posesión de armas y de peligro real y aun potencial contra la vida de las personas— pudiera tener una *justificación política* ("caso SALVUCCI").

4.4. El artículo 5 del CEEEx supeditaba la extradición por *delitos de Tasas e Impuestos, Aduanas y Cambio* a que las partes lo acordaran así para cada delito o categoría de delitos. Francia hizo una declaración al CEEEx expresando que concedería la extradición por tales delitos mediante un simple canje de cartas para cada caso concreto. Pues bien, la Audiencia Nacional

no estima suficiente un canje de cartas que sea simultáneo a la demanda como base jurídica para la extradición por los delitos de Tasas, Impuestos, Aduanas y Cambio. Requiere un *acuerdo previo*, válido para todas las ocasiones, que amplíe o complete el CEEEx (art. 28.2), tal como el ya aludido que España firmó en 1986 con la RFA en forma de Canje de Notas de 11 y 14-3-86 (después del caso "RUIZ MATEOS" cuya extradición concedieron los Tribunales alemanes por todos los delitos a excepción de los delitos contra la Ley de Control de Cambios o de "contrabando monetario"). Y a partir de entonces (y siempre que los hechos delictivos hubiesen tenido lugar después de la entrada en vigor del Canje de Notas, conforme al principio de irretroactividad de las leyes extradiccionales en cuanto que normas sancionadoras) la Audiencia Nacional ha venido concediendo la extradición de alemanes a su país por delitos de evasión de impuestos y contrabando. Como Francia no ha llevado a cabo con España un acuerdo similar, la Audiencia Nacional se ve obligada a denegar las demandas que se produzcan específicamente por delitos del Código de Aduanas, delitos que se cometen a veces en concurso ideal (artículo 71 del CP) con el de tráfico de estupefacientes (cfr. artículo 1.3.1.ª de la Ley Orgánica de 13-7-82 sobre contrabando y artículo 344 y ss. del CP). En tal sentido, las consecuencias de la entrada en vigor del SPA y su incidencia en la extradición por los llamados "delitos fiscales" serán objeto de análisis en otra ocasión.

4.5. Otra cosa distinta es que, a la vista del artículo 12 del Tratado de Maastricht y los artículos 8 y 10 del Acuerdo sobre el EEE (Oporto, 2-5-92), ya no es posible conceder la extradición —ni siquiera entre los países que tengan firmados acuerdos al respecto— por delitos de aduanas, si se trata de circulación de mercancías por las "fronteras interiores" de la UE, o de circulación de mercancías entre la UE y los restantes países que conforman el Espacio Económico Europeo (EEE), actualmente Islandia, Liechtenstein y Noruega (Suiza, a pesar de formar parte de la EFTA —"European Free Trade Association" o Asociación Europea de Libre Comercio— en unión de los tres países citados, no ha ratificado el Acuerdo sobre el EEE). Efectivamente, la libertad de circulación de mercancías, la prohibición de los monopolios y el mercado único prohíben a los Estados miembros de la UE (y del EEE) poner trabas aduaneras o exacciones de efecto equivalente a la circulación de productos entre los propios países miembros, por lo que —con la excepción

de las drogas tóxicas, armas, ganado, materiales radiactivos y otros productos sensibles— no puede hablarse ya de contrabando interior, pues falta la antijuridicidad de la acción. En tal sentido, la Audiencia Nacional ha denegado la extradición a Noruega de un ciudadano de aquel país acusado de hacer contrabando de vino desde España contra la prohibición del monopolio noruego sobre los alcoholes (caso "TYSKERUD"); y ha denegado también la extradición que la RFA reclamaba de un ciudadano noruego acusado de exportar *aguardiente y alcohol* desde Hamburgo a Noruega y que había evadido el pago de los derechos de aduana sobre la exportación mediante la simulación del destino y del contenido de la mercancía (caso "SOLERAARD").

4.6. Ya hemos dicho que el CEEEx admite (art. 6.1) la denegación de la extradición de los propios nacionales. Algunos países, como la RFA, Francia, Hungría, Polonia y Portugal se muestran radicalmente opuestos a dicha entrega, sea por imperativo constitucional (caso de la RFA y Portugal), sea por ley interna (Francia, Ley de 10-3-27). Italia admite en teoría la entrega de sus nacionales, pero declara que no la lleva a cabo en la práctica (salvo el caso "GELLI" en favor de Suiza, y salvo las reclamaciones procedentes de los EE.UU. en el seno de la lucha "anti Mafia"). Los Países Bajos admiten la entrega de sus nacionales, pero la condicionan a que, en caso de condena, el reo sea devuelto para que cumpla la pena en los Países Bajos. Gran Bretaña admite sin trabas la extradición de sus propios nacionales, como consecuencia de la inexistencia en el Derecho inglés del principio de personalidad activa, que permite la persecución de los nacionales por delitos cometidos en el extranjero (cfr. artículo 23.2 de la LOPJ); ello tiene como curiosa consecuencia que, por ejemplo, un inglés que perpetra un crimen en la Costa Brava durante sus vacaciones y cuya participación es descubierta una vez ha vuelto a Manchester no puede ser juzgado por los Tribunales británicos, por carecer éstos de jurisdicción; por lo que el Tribunal español competente debe reclamar de las autoridades del Reino Unido su extradición a España.

4.7. España, por ley interna (artículo 3.1 de la LEP) prohíbe la extradición de sus nacionales. Pero como la propia LEP hace prevalecer los Tratados en los que nuestro país sea parte sobre la ley interna (cfr. su artículo 1 párrafo primero), autoriza dicha extradición a aquellos países —como el Reino Unido e Italia— que a su vez y atendido el principio de reciprocidad (artículo

13.3 de la CE y artículo 1, párrafo segundo, de la LEP) admitan dicha entrega. Sin embargo, y en la práctica, tampoco ha habido oportunidad de efectuar dicha entrega. En una reclamación extradicional que el Reino Unido formuló por delito de tráfico de estupefacientes (caso "SANTANA"), la demanda fue retirada por los británicos en la mañana del día que iba a celebrarse la Vista del procedimiento extradicional. En un caso —a reclamación de Italia por delito de tráfico de estupefacientes— la Audiencia Nacional acordó la extradición de un español, sujeta a que Italia diese garantías de reciprocidad; como los italianos comunicasen que no podían asegurar reciprocidad (eventual entrega de un ciudadano italiano a reclamación de España), el Tribunal español dejó sin efecto la extradición ya concedida.

4.8. La cuestión de la nacionalidad, o mejor dicho, de la *doble nacionalidad*, se proyecta especialmente en nuestras relaciones extradicionales con Francia. Sabido es que en Francia existe un gran número de personas, descendientes de españoles, que por diversas *circunstancias* (esencialmente, *políticas y laborales*) emigraron al país vecino y que se afincaron, mayoritariamente, en el Languedoc, el Rosellón, la Provenza y en París. En dichas personas concurre la mayoría de las veces la doble nacionalidad. Nacionalidad francesa, por "*ius soli*" (nacieron en Francia), y nacionalidad española, por "*ius sanguinis*" (nacieron de padres españoles —artículo 17.1 del Código Civil español en relación con la declaración formulada por España al artículo 6.1 del CEEEx—). Y tales personas no han renunciado a su nacionalidad española, aunque mantienen la nacionalidad francesa. Y ya hemos dicho que España sí admite la extradición de sus propios nacionales pero Francia no; por lo que en aplicación del principio de reciprocidad, *España no puede conceder a Francia la extradición de una persona que tenga la nacionalidad española*, aunque dicha persona pueda tener, además, *otra nacionalidad* (se producen, como media anual, dos rechazos de extradición de presuntos delincuentes de doble nacionalidad hispano-francesa). Y dicho problema no tiene, por ahora, solución.

4.9. ¿Qué puede hacerse, entonces, en caso de denegación de extradición por causa de nacionalidad? Lo único que puede hacerse, para *evitar la impunidad* de los delitos (a veces muy graves, tráfico de estupefacientes, asesinatos, etc.), es que el país que deniega la extradición *enjuicie los hechos en su territorio*, a petición de las autoridades que demandaron

la extradición. Es una solución insatisfactoria, pues al juzgar a una persona en lugar distinto de aquel en que delinquiró padece el principio de inmediación judicial, es muy *difícil* obtener la *prueba* y es casi imposible (especialmente por motivos económicos) hacer comparecer los testigos en otro país que no sea el suyo. Pero, en todo caso, es preciso que el país requirente denuncie los hechos, de la forma prevista en el *artículo 21 del CEAJ*, a través del Ministerio de Justicia, sin que baste que la *denuncia* sea hecha a través de Interpol. Y esa *denuncia* del artículo 21 del CEAJ debe hacerse en *plazo breve*, pues el ciudadano cuya entrega ha sido denegada no podrá permanecer en prisión por más de 40 días después de la fecha de la resolución denegatoria (por aplicación analógica del artículo 16 del CEEEx).

5. Intervención policial en el procedimiento de extradición

5.1. Subrayemos ahora la labor de las *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad* en el *procedimiento extradicional pasivo*. Recibida en Madrid el Servicio de Interpol una Orden Internacional de Detención —OID— (artículo 16 del CEEEx) y decidida su ejecución en España, Interpol encomienda a la *Unidad Orgánica de Policía* del lugar donde se encuentra el reclamado llevar a cabo la detención; que si es en área competencial de la *Guardia Civil* será efectuada por este Instituto. El procedimiento de la detención para la extradición (artículos 16 del CEEEx y 8.2 de la LEP) no es distinto de aquel que se sigue en caso de delito cometido en España (artículos 492, 118 y 520 de la LECrim) en cuanto a información de derechos, notificación del motivo de la detención, posible reconocimiento médico, asistencia letrada, reseña, etc., teniendo siempre en cuenta lo indicado en la ya citada *Orden General de la Dirección General de la Policía de 12-4-85*. La única diferencia estriba en que la puesta a disposición del detenido ante el Juzgado debe ser hecha en un plazo máximo de *veinticuatro horas*; La razón de tal acortamiento de plazo —en relación con el de 72 horas— puede ser la ausencia de diligencias a practicar, pues la detención extradicional es un acto eminentemente formal, que acoge el contenido del Auto de prisión dictado por el Juez extranjero. Claro que en 24 horas, si la detención se produce en Baleares, Canarias, Costa del Sol o Galicia (por citar ejemplos de regiones distantes), no será posible instruir las diligencias policiales y presentar al detenido en el Juzgado Central de Instrucción de guardia, que es el

competente, en Madrid (cfr. artículos 65.4 y 88 de la LOPJ); por ello, será preciso presentar al reclamado detenido ante el Juez de Instrucción del lugar (artículos 496 a 498 de la LECrim), salvo que la detención se produzca en la propia capital de España, o en su provincia o en las limitrofes.

5.2. Parece claro también que si para lograr la detención de un reclamado es preciso el empleo de *otros instrumentos jurídicos* de investigación tales como la entrada y registro del domicilio o la observación telefónica, podrán emplearse éstos, mediante el oportuno *mandamiento judicial* al efecto (artículos 546 y 579 de la LECrim). No sólo para detener al reclamado, sino también para asegurar la *incautación de papeles y efectos* que puedan servir de prueba en el procedimiento sustantivo por el que el reclamado está acusado en el país requirente y que dicho país puede reclamar (artículo 20 del CEEEx). Y por cierto que entre los efectos a incautar se encuentran los *automóviles o embarcaciones* de los que pueda ser titular la persona reclamada, incluso con adscripción temporal de los automóviles a su uso por la Policía Judicial si la reclamación se produce por *delito de tráfico de estupefacientes* —artículo 344 bis e)-2.º del CP— (caso "FERRARO"). También puede darse el caso de que, con motivo de la detención para la extradición, el reclamado cometa *otros delitos* (resistencia grave a los Agentes de la autoridad —cfr. artículo 236 del CP—), o se descubra su comisión (posible incautación al detenido de documentos de identidad y permiso de conducir falsos —cfr. artículos 302, 303 y 309 del CP—, posesión por el reclamado de armas de fuego sin licencia —cfr. artículo 254 del CP—, tenencia de droga —cfr. artículo 344 del CP— o de moneda falsa —cfr. artículos 285 y 287 del CP— para ser distribuidos, etc.); en tales casos es preciso instruir *atestados* o diligencias *distintas*, uno para extradición, destinado al Juzgado Central de Instrucción, y otro para los delitos cometidos en España, destinado al Juez de Instrucción del lugar de la detención. En otras ocasiones, si el reclamado se encuentra preso en España por otra causa, la Policía o la Guardia Civil debe confeccionar las diligencias de extradición, sea entrando en la cárcel donde se encuentra el reclamado, sea excarcelando al preso y llevándole a las dependencias policiales; pero en uno y otro caso previa la autorización al efecto del Juez de Instrucción del lugar o del Juez Central de Instrucción.

5.3. Ni siquiera se agota ahí la intervención policial en el procedimiento de extradición

pasiva. Una vez decretada la extradición por el Juez o Tribunal y, en su caso, autorizada la entrega por el Gobierno (cfr. artículos 6 y 18.1 de la LEP), Interpol-Madrid debe ponerse en contacto con la Policía del país requirente, para fijar el *día*, la *hora* y el *lugar* de la entrega (generalmente en la *frontera terrestre*, si se trata de extradición a Francia o a Portugal, o a la RFA, Bélgica o Italia en tránsito por Francia —cfr. artículo 21 del CEEEx—; o en un *aeropuerto*, si se trata de países más lejanos, tales como los escandinavos, Austria o Gran Bretaña, o si se trata de entregas extradicionales desde las islas Baleares o las Canarias). Pues bien, fijada la entrega, que no puede demorarse más de 30 días sobre la fecha fijada (cfr. artículo 18.4 del CEEEx), la correspondiente Unidad Orgánica policial deberá acudir a la prisión donde se encuentra el reclamado, hacerse cargo del mismo, llevarle a la frontera o al aeropuerto y tramitar las diligencias de entrega del preso a los Policías extranjeros que hayan acudido a recogerlo. En materia de *extradiciones activas* (las que solicita España de otros países europeos), la primordial intervención policial es la encaminada a, en contacto con los servicios de Policía o Gendarmería de otros países, *localizar y ubicar* dónde se encuentran las personas respecto de las que un *Juez o Tribunal español* haya dictado una *O/D*, que no es sino el trasunto transfronterizo, con los requisitos previstos por Interpol para su circulación, de una orden de busca y captura librada para el territorio nacional.

6. Comentarios finales

6.1. Quede para un ulterior trabajo —dada la necesaria limitación de éste— el examen de otros temas atinentes al CEEEx que no han podido ser objeto ahora de mayor reflexión, tales como los referidos en los artículos 7 (lugar de comisión), 8 ("litis pendencia" extradicional), 9 (cosa juzgada), 10 (prescripción), 11 (garantías de no imposición de pena de muerte), 12 (procedimiento y documentos), 13 (información adicional), 14 (especialidad), 16 (detención preventiva), 17 (concurcencia de solicitudes extradicionales), 18 y 19 (entrega del reclamado), 20 (entrega de objetos) y 21 (extradición en tránsito), así como las declaraciones y reservas formuladas por España al ratificar el CEEEx, las modificaciones introducidas por el PA, SPA y el CAAS, con las importantes previsiones de actuación policial que dicho convenio genera. Ahora baste ponderar la importancia del CEEEx en la práctica judicial y en la represión de la

criminalidad. Mediante la extradición (y otras formas de cooperación judicial) entre los países europeos, los jueces y tribunales y las fuerzas policiales pueden tener un mayor y enriquecedor conocimiento del Derecho comparado y de las instituciones jurídicas y policiales de otros países.

6.2. Pero sobre todo, la existencia de la *conexión extradicional* —que podemos decir opera hoy día de una forma fluida— puede llegar a tener un *efecto disuasorio* entre los delincuentes, que ven cegados sus refugios en toda Europa, y que saben que, casi inexorablemente, serán llevados a responder de sus delitos ante un Tribunal. También supone un *freno para la criminalidad organizada*, que ya no puede jugar con la ventaja de enfrentarse a jurisdicciones divididas e inconexas; cualesquiera que sean

los países donde se produzca el refugio, si son europeos podrán responder con unas normas homogéneas a las solicitudes de extradición instadas por un solo país, aquel en el que se sigue el procedimiento sustantivo por los delitos cometidos por la organización. Tampoco cabe desdeñar —ya en un plano puramente defensivo y profiláctico— la importancia que tiene el planteamiento por España de una reclamación extradicional de un presunto terrorista, refugiado en Francia. En tanto se tramita el procedimiento de extradición por las autoridades francesas ese presunto delincuente quedará excluido temporalmente de la reserva delictiva de la organización criminal, y serán menores los riesgos que corran los hipotéticos o ciertos destinatarios de los atentados que el detenido iba a cometer.